REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Demandante	MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO
Demandado	ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2017 01081 00
Providencia	Interlocutorio No. 237 de 2020
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Auto parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO, obrando en representación de los menores MARIANA y NICOLAS ARBELAEZ SANCHEZ, en contra de ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS; presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 19 de febrero, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* [1], lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

---

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará abordando cada uno de los puntos expuestos:

PUNTO A: Dice el recurrente: *"El despacho acepta la factura 0380, reportada a folio 232, del 05/12/2019 por valor de $77.400 por el concepto de factura de textos escolares, pero a este rubro se le adiciono una nota en la que se indicaba que la suma total de compra ascendía a $93.900, y por error no se aportó adjunto a la liquidación la factura 0483 de fecha 09/12/2019, por la suma de $16.500. Ambas facturas las oporto en original para valoración del señor Juez y con esto se acepte como se había reportado."*

Frente a este punto, no se accede a la petición de la parte actora, toda vez que, tal como lo advirtió la parte ejecutada en su escrito de contestación, el recurso de reposición no sería el momento procesal oportuno para allegar nuevas pruebas que soporten los gastos enunciados en la liquidación de crédito; tales recibos debieron ser aportados oportunamente junto con la liquidación de crédito, a fin que al correr traslado de la misma, la contraparte tuviera la oportunidad de pronunciarse oportunamente frente a ellos. Una interpretación jurídica distinta, afectaría gravemente los derechos al debido proceso de ambas partes, en particular lo relacionado con los principios básicos del derecho de oportunidad probatoria, contradicción, eventualidad, entre otros.

PUNTO B: Dice el recurrente: *"En folio 230 reposan dos documentos que corresponden a un solo gasto, como título de este folio se registra "Pago libros de español Nicolas Klasse 3", el primero de los documentos es una imagen del soporte compra que emitió el vendedor de los mencionados libros, esta compra se realizó en la Librería Los Bucaros, recomendada por la institución, para lograr un descuento en beneficio de los gastos de los padres; para el caso del Hijo de Mi Poderdante - Nicolas, alimentado del Ejecutado, le correspondió pagar por estos libros la suma de $75.000, los cuales se soportan con la segunda imagen donde se evidencia la transacción realizada a la cuenta de una madre de familia con la que se hizo la compra. Dado lo anterior, solicito al Señor Juez tener como valido el gasto relacionado a folio 230 como uno solo por la suma de $75.000, acorde a la relación que consta en folio 228 y lista de útiles escolares Colegio Alemán que se adjunta con resaltado en color naranja."*

Frente a este punto, encuentra el Despacho válida la aclaración que hace la parte actora en relación a los recibos obrante a folio 230; en consecuencia, se repondrá la liquidación de crédito en el sentido de aumentar la suma de $37.500 a los gastos extras de diciembre de 2019 calculados en la liquidación objeto del presente recurso.

PUNTOS C Y D: Dice el recurrente: *"En folio 235 se reporta una factura por la suma de $504.020, en el presente auto el despacho rechaza dicha factura por que este documento tiene ítems con nombre genéricos y codificados. Con la finalidad de acreditar que los gastos realmente corresponden a prendas de vestir para los menores, me permito aclarar al despacho: i) La entidad empleo ese tipo de facturación, con los códigos que allí se observan TS para camisetas (tshirt), Jogger para pantalonetas y sudaderas, entre otros; ii) es un aspecto que desborda la capacidad de mi Poderdante pues se acoge a un proceso genérico de una entidad vigilada por la DIAN, y no le es posible pedir aclaración por escrito de cada ítem. Dada la falta de claridad que expresa el despacho, bajo la gravedad de juramento declara Mi Poderdante que los ítems que se relacionan en factura del folio 235, la cual aporta nuevamente en original, son prendas de vestir para uso único de los menores, razón por la cual se solicita sea aceptado dicho gasto con su detalle, además se solicita sea cambiado el monto total relacionado por la suma final de $311.388, después de descuento y retiro de tres ítems que no hacen parte de prendas de los menores, corrigiendo el valor relacionado a folio 228.*

En folio 231 se aporta copia de factura por la suma de $58.000, correspondiente a la compra de algunos útiles escolares, los cuales no fueron relacionados por la entidad en la que se realizó la compra y no obstante esta situación, mi Poderdante declara bajo la gravedad de juramento que estos gastos corresponden única y expresamente a la lista de útiles escolares requerida por la institución educativa la cual se adjunta a este escrito para su validación con resaltado en color verde, pero por la necesidad de lograr algo de economía, se vio obligada a adquirirlos en una entidad vende sin detalle de los elementos adquiridos. Dado lo anterior, solicito al despacho aceptar lo solicitado, en comprensión a la situación que a la fecha está desbordando la capacidad económica de Mi poderdante."

Frente a estos puntos, se observa que ambos se sustentan básicamente en la declaración jurada de la ejecutante, quien argumenta que los recibos enunciados en efecto se relacionan a gastos de los menores; sin embargo, tal como lo advirtió la parte ejecutada en su escrito de contestación, tal declaración no constituiría prueba suficiente frente al destino de dichos rubros.

Al respecto sea procedente mencionar lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T-979 de 1999: *"El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por*

la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física."

Con base en lo anterior, como quiera que deben entenderse los recibos que acreditan gastos extras, como parte integral del título ejecutivo, se hace necesario por igual que de dichos recibos pueda desprenderse una obligación, clara, concreta y exigible; atributos que no cumplen los recibos obrantes a folio 231 y 235, como quiera que no existe claridad frente a los conceptos allí relacionados, ni el destino de los mismos, no siendo entonces posible la exigibilidad de tales recibos, como parte integral del título objeto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el 19 de febrero, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora; tan solo en el sentido de aumentar la suma de $37.500 a los gastos extras de diciembre de 2019, no así frente a los demás puntos aludidos por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de crédito quedará así: TOTAL ADEUDADO AL 21 DE ENERO DE 2020: SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($65.620.316=).

TERCERO: No hay lugar a conceder el recurso de apelación, toda vez que el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, señala que este Despacho conoce en única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Juez